

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Febrero.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Antonio Comyn en instancia fecha 1.º del corriente solicitando que en todas las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios se admitan las instancias y demás documentos hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con los mismos efectos de los escritos ó copiados á mano:

Considerando que no existe ninguna razón administrativa ni de otra índole que aconseje no admitir en las oficinas anteriormente citadas las instancias y demás documentos que en ellas se presenten hechos con máquinas de escribir, siendo más clara y fácil su lectura que muchos de los escritos á mano, y cuya legalidad consiste en la autenticidad de la firma que los suscribe y no en que estén hechos precisamente con letra manuscrita;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales se admitan cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos ó copiados á mano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1900. = Francisco Silvela. = Señor. W.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para las

ESCUELAS DE ARTES E INDUSTRIAS (1)

Art. 58. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que de puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes por orden riguroso de numeración.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruidos en los conocimientos elementales que por el artículo anterior se les exigen.

Art. 59. En el acto de matricularse deberán los alumnos expresar, además de su nombre, edad y domicilio, la profesión á que estén dedicados ó piensen dedicarse.

Art. 60. En las clases gráficas y plásticas no se admitirá á cursar ningún grado de una asignatura al alumno que no esté suficientemente instruido en los grandes inferiores.

Art. 61. Los alumnos de las clases gráficas ó plásticas ó de cualquiera en que haya número limitado de puestos disponibles, perderán el suyo á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente.

Art. 62. Todos los alumnos y asistentes á las clases tendrán obligación de guardar el buen orden y disciplina propios de un establecimiento de enseñanza.

Art. 63. Los alumnos que falten al orden y á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:
Reprensión privada por el Profesor.

Reprensión pública ante los alumnos de su clase.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Expulsión de la Escuela por el resto del curso.

Expulsión absoluta de la Escuela respectiva.

Inhabilitación para cursar estudios en cualquier otra Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina. Lo último necesita la confirma-

ción de la Dirección general del ramo.

Art. 64. Cuando en cualquiera de las Escuelas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costen la pensión las noticias que deseen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deben hacerlo.

Art. 65. Terminado el curso, comenzarán los exámenes para aquellos alumnos que lo soliciten. Tanto en las Escuelas elementales como en la superiores, serán gratuitos.

Para las asignaturas orales, además de los exámenes ordinarios, habrá otros extraordinarios en la primera quincena de Septiembre.

Art. 66. El examen de fin de curso se hará ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura, otro Profesor ó Ayudante de la Escuela, y una persona extraña á ella, con título oficial de competencia en la asignatura referida y designada por la Junta de Profesores.

Art. 67. Cuando el Director asista á un Tribunal de que no sea Vocal nato, podrá actuar en él y lo presidirá, pero sin tener voto en las calificaciones.

Art. 68. Los exámenes se harán dirigiendo cada uno de los Juéces al alumno las preguntas que considere convenientes, hasta poder cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

En las clases gráficas y plásticas, el examen consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados durante el curso y en ejercicios practicados ante el Tribunal, sin perjuicio de las explicaciones que sobre aquellos puedan pedirse á los alumnos.

Art. 69. Los alumnos aprobados en los exámenes serán calificados con las notas de Aprobado, Notable, Notablemente aprovechado y Sobresaliente.

Art. 70. Los alumnos que no merecieren ser aprobados en los exámenes no recibirán nota alguna, y constarán sencillamente en una lista especial que se expondrá al público como las otras.

Art. 71. Los alumnos que hubieren obtenido las mejores notas en los exámenes, y en casos excepcionales los que hubieren asistido á las clases con puntualidad, constancia y aplicación esmerada, tendrán opción á recibir un premio propor-

cionado á sus méritos. El número calidad é importe de estos premios se determinará en cada año, conforme á los recursos de que disponga la Escuela respectiva.

Art. 72. Los premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico que no baje de 25 pesetas ni exceda de 50, un libro, un instrumento, una colección de herramientas ú otro objeto de aplicación útil cuyo importe no exceda de 100 pesetas, ó en derecho preferente para la matrícula en el curso inmediato.

Sólo podrán optar á todos estos premios los alumnos que sean artesanos ó acrediten ser hijos de artesanos pobres.

Los demás alumnos no serán premiados sino con diplomas ó con matrícula preferente.

Art. 73. Todos los años se darán en las Escuelas elementales y en las clases análogas de las Escuelas superiores dos premios de honor, que consistirán en una medalla de oro de valor de 150 pesetas cada una. Este premio se otorgará por concurso, uno á los alumnos de la Sección artística, y otro á los de la técnica. Otros dos premios iguales se otorgarán á los alumnos de las clases no comprendidas en el párrafo anterior de las Escuelas superiores, uno para las asignaturas de la Sección artística, y otro para los de la técnica.

Para optar á estos premios será condición indispensable haber cursado todos los grados de la asignatura respectiva, si los tuviere, y haber obtenido en ellos la nota de Sobresaliente. Serán admitidos á este concurso todos los alumnos que poseyeren los requisitos indicados, sin distinción entre los artesanos y los que no lo fueren.

Art. 74. Los premios ordinarios y los de honor serán adjudicados por la Junta de Profesores de cada Escuela, la cual podrá prescribir ejercicios especiales para el concurso cuando lo estime necesario.

Art. 75. Todos los años se otorgará un premio extraordinario de 4.000 pesetas, destinado á favorecer el progreso de las artes é industrias.

Sólo podrán aspirar á este premio los alumnos que hubiesen sido aprobados en todas las asignaturas ordinarias de una de las series que se marcan á continuación, con nota de Sobresaliente en las cuatro últimas en cada una de ellas expresadas; y podrán aspirar á dicho premio los alumnos de todas las Escuelas superiores del Reino.

Las series de asignaturas se com-

(1) Véase el Boletín núm. 198.

pondrán para este efecto del modo siguiente:

1.º Dibujo geométrico.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

Química industrial inorgánica.
Física industrial.
Mecánica industrial.
Construcción general.
Construcción de máquinas.
Y una de estas asignaturas:
Hidráulica industrial.
Máquinas térmicas.
Máquinas e instalaciones eléctricas.

2.º Dibujo artístico ó Modelado y vaciado.

Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

Mecánica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Construcción general.

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.

Composición decorativa.

La Junta inspectora, oyendo al interesado, determinará el empleo que habrá de hacer del importe del premio.

Art. 76. Todos los años, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Profesores de las Escuelas superiores remitirán á la Junta inspectora el programa de las pruebas y ejercicios que juzguen más convenientes para el concurso al premio extraordinario. La Junta inspectora redactará después el programa definitivo, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», y se fijará en las tablillas de anuncios de las Escuelas referidas.

Art. 77. La Junta inspectora empleará cuantos medios estén á su alcance para conseguir que las Corporaciones, las Sociedades ó los particulares pudieran conceder premios con que se favorezca el progreso de las artes é industrias y se estimule la aplicación de los que se dedican á ellas.

Art. 78. Adjudicará el premio extraordinario un Jurado, compuesto del Presidente y dos Vocales de la Junta inspectora, dos Profesores de cada Escuela superior y dos personas competentes en artes é industrias, designadas por la misma Junta inspectora. El Jurado examinará los trabajos de todo género que presenten los aspirantes al premio, y determinará los ejercicios prácticos que deban efectuar para estimar con toda justicia su mérito relativo.

Art. 79. Los concursos para obtener los premios de honor se celebrarán en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio extraordinario tendrán lugar en Septiembre.

Art. 80. Los fallos de los Tribunales de examen y de los Jurados serán inapelables.

Art. 81. Todo Juez de Tribunales y Jurados de premios podrá ser recusado por un alumno, por las causas establecidas en las leyes, y entonces resolverá la incompatibilidad la Junta de Profesores.

La recusación no será válida si no se presenta antes de empezar los ejercicios.

Art. 82. Todos los ejercicios de examen ó concurso serán públicos.

Art. 83. Los premios de mayor importancia se repartirán todos los años en sesión pública y solemne.

Art. 84. Serán propiedad de los establecimientos los trabajos de cualquier género que ejecuten los

alumnos con materiales que aquellos proporcionen.

CAPITULO XIII

De los dependientes.

Art. 85. El Conserje será Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 86. Corresponde al Conserje: Recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.

Acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 87. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes y acabará de fijar el régimen propio de estos establecimientos.

Madrid 4 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y D. Ciriaco Alonso en el de Regidor Interventor del Ayuntamiento de Burgoñondo, decretada por V. S. en 26 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgoñondo, y del Regidor Interventor del mismo D. Ciriaco Alonso Calvo, resultando de los antecedentes remitidos:

Que por el Gobernador de Avila, conforme con lo prevenido en el artículo 28 de la vigente ley Provincial, y autorizado por la Superioridad, á tenor de lo mandado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, designó un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, apareciendo de los datos recogidos por dicho Delegado, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que no aparecen padrones de vecindad ni de prestación personal, á pesar de haberse empleado en el arreglo de caminos, puentes y calles; que no existen Ordenanzas municipales, sin embargo de lo cual se imponen multas, sin que la contabilidad se lleve á efecto; que no se observan las prescripciones de la ley en cuanto á celebración de sesiones, asistencia de Concejales, actas, etc. etc.; que se han pagado cantidades de más comparadas con el presupuesto y libro de intervención, no acompañándose cuenta justificada á los pagos hechos ni llevándose más libro de contabilidad que un borrador de gastos é ingresos; que no constan expedientes de apremio, á pesar que en la mayor parte de las sesiones se acuerda su ejecución; que no aparece nombramiento de Depositario ni se acuerda la distribución mensual de fondos, sin que tampoco se ingresen éstos en el arca de tres llaves y si en poder del Alcalde, ignorándose

dónde se halla aquélla, y, por último, que los arcos mensuales no se practican debidamente.

Dada cuenta al Ayuntamiento del resultado de la visita y de las cargas formulada por el Delegado, fueron contestados por la Comisión designada al efecto, alegando sus descargos, sin que aparezcan desvirtuadas las afirmaciones de dicho Delegado, especialmente en lo que á la contabilidad y empleo de los fondos municipales se refiere, y el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal vigente y demás disposiciones aplicables, y que, considerando que de los hechos expuestos se deduce una responsabilidad manifiesta de los encargados de la gestión del mencionado Ayuntamiento, y muy especialmente del Alcalde y Regidor Interventor, por providencia de 26 de Diciembre próximo pasado acordó suspender á dicho Alcalde y Regidor, y apercibir severamente á los demás Concejales y Secretario de la Corporación municipal.

Remitido el expediente al Ministerio para resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso que antes de resolver, y de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la ley, se pasase el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido el recurso interpuesto por el referido Alcalde.

Esta Sección: Vistos los artículos 180, 181 y 182 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Burgoñondo constituyen una manifiesta infracción de los preceptos consignados en la vigente ley Municipal, revelando una lamentable negligencia que redunde en perjuicio de los intereses encomendados á dicho Ayuntamiento:

Considerando que si bien la responsabilidad de dichas infracciones y abandono alcanza á todos los individuos de la Corporación, los responsables directamente de ella son el Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento por la gravedad de los cargos que contra ellos resultan por el manejo y distribución de los fondos del Municipio:

Considerando, por último, que en la inspección del expediente se han cumplido las formalidades prescritas, tanto en dicha ley como en el reglamento de procedimiento administrativo, y algunos de los hechos puestos de manifiesto con las diligencias practicadas pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección es de dictamen que proceda confirmar la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgoñondo, y de D. Ciriaco Alonso Calvo en el de Regidor Interventor del mismo Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Avila, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1900.—E Dato.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

Quinta sección.

Número 1.645.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 14 del actual, han sido aprobadas las propuestas hechas por el arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, por la que nombra auxiliares del mismo para la zona 4.ª, partido de Lorca, á Don José María Gallego García, á Don Juan Pedro Romero Rojo y á D. Jerónimo Angosto Carrasco; y dejando sin efecto el nombramiento de D. José Aracil Gallego y de D. Francisco García de la Cámara, que ejercían el mismo cargo de dicha zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 16 de Febrero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 1.654.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección Facultativa de Montes.

REGIÓN 1.ª

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación inserta á continuación y bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos que en ella figuran, tendrá lugar la primera subasta de leñas bajas de los montes que en la misma se indican, pertenecientes á los pueblos.

Si en la primera subasta no hubiere postor se procederá á una segunda en el día 31 de Marzo próximo, en las mismas horas y condiciones que la primera, remitiendo los Alcaldes inmediatamente las diligencias á esta Delegación, é informando acerca del motivo del retraimiento, caso de resultar negativas.

Regirán para estas subastas las condiciones generales publicadas en el Boletín oficial, núm. 95, correspondiente al día 20 de Octubre próximo pasado y las especiales que á continuación de la relación se insertan.

Las subastas serán por un año y se tendrá en cuenta en ellas que la cantidad que sirva de tipo sea la tasación fijada al aprovechamiento.

Lo que se hace público con sujeción á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 19 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

RELACION de los aprovechamientos de leñas bajas de los montes públicos que no revisten carácter de interés general enclavados en esta provincia, de la pertenencia de los pueblos, y cuyo aprovechamiento se saca á subasta por el presente año forestal de 1899-900.

Término municipal.	Nombre del monte.	Número de estéreos.	Tasación. — Pesetas Cts	Día.	Mes.	Hora.
Abarán.	Cabezo de la Hoya y de la Cruz.	50	5 »	21	Marzo.	9 1/2
	Idem largo del Zapatero.	200	20 »			10
	Yeseras.	100	10 »			10 1/2
Blanca.	Lomas del Capré, Cabezo del Capré y Lomas de las Moreras etc.	100	10 »			9 1/2
	La Hoya, Los Partidores y El Chaparral.	100	10 »			10
Cehégín.	Castellar, Loma de Enmedio, Los Hermanillos y otros.	1.000	150 »			9 1/2
Librilla.	Cabezo de los Intes.	100	20 »			9 1/2
	Idem del Pocico.	20	5 »			10
	Idem del Cave.	200	40 »			10 1/2
	Ojós y Villanueva.	Cotorra ó Enquibla.	40			10 »
		Covis.	80	16 »	11 1/2	
		Cuevas Blanca.	50	10 »	12	
		Cerro de la Condenada etc..	1.000	100 »	9 1/2	
Yecla.	Serral, Corrales y Castellar.	2.000	250 »	10		
	Sierra de las Espernadas.	1.000	125 »	10 1/2		

Murcia 19 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899-900.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta de aprovechamiento de leñas bajas, en los montes de la pertenencia de los pueblos.

1.ª La subasta será sencilla y por medio de proposiciones ó pujas abiertas á la llana, verificándose el día y hora que se indican, en la Casa Consistorial del pueblo dueño del monte, bajo la presidencia del Alcalde y con la precisa asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil.

Debe también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no lo hubiese en el pueblo ó no fuese fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad con que figura valorado el aprovechamiento.

3.ª Durante media hora se podrán presentar y mejorar las proposiciones, y transcurrida se declarará terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al que se hiciera la notificación al adjudicatario, ingresará en arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza á responder del cumplimiento del contrato, declarándose éste nulo en caso con-

trario, y quedando aquel obligado á la indemnización de daños y perjuicios y sujeto á las penalidades establecidas en la vigente legislación forestal.

5.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin la licencia escrita del Ingeniero de la Región ó del Ayudante de la provincia, que no la facilitará sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse hecho por el Ayuntamiento el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 correspondiente.

6.ª La corta y extracción de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de 120 días, á contar desde el día que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia, dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24 al 28 inclusive y 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

7.ª Las rozas de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes sin causar excavaciones de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

8.ª Queda obligado el rematante á dejar completamente limpio el

terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que comprenda y de los despojos de aquél.

9.ª La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos ni abrir éstos en otros puntos sin previo permiso del personal de la Región.

10. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del citado reglamento.

11. El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

12. Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros al rededor, si no denunciara á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

13. Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de montes y de la

Dirección general de propiedades que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta, para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

14. La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que el rematante pueda eludirse bajo ningún pretexto.

15. Además de las anteriores condiciones, queda el rematante obligado á las que señala el *Boletín oficial* de la provincia, en su número 95, correspondiente al día 20 de Octubre último.

Alicante 17 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Nicasio Mira.

Sexta sección.

Número 1.633.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don José Juan Sebastián, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa para seguir los procedimientos contra los deudores á fondos municipales.

Hago saber: Que el día 5 de Marzo próximo y de diez á once de su mañana tendrá lugar en esta Sala Capitular salón de sesiones y ante la Comisión correspondiente la ven-

ta en pública licitación de la finca urbana siguiente:

Una casa en esta población calle de Mesones, antes de la Posada, de reciente construcción con el número 20 de policía, y cuya medida superficial se ignora; á los lindes por derecha entrando ó sea Norte calle de la Cruz á la cual se llamaba antes Plaza Vieja; izquierda ó sea Mediodía posada de los herederos de D. Domingo Guirao, y espalda ó sea Poniente D. José Riquelme Salar.

La referida finca es de la propiedad de Bartolomé Gaona Ribera, y se enajena para cubrir el descubierto de 842 pesetas 70 céntimos que tiene con el Pósito de labradores de esta villa.

El tipo para la subasta es el de tres mil pesetas y por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo indicado, viniendo además obligado el rematante á satisfacer en el acto los derechos de inserción del anuncio en el *Boletín*.

El deudor podrá librar las fincas del remate, abonando los descubiertos que hace á los fondos municipales y gastos del expediente y los derechos de inserción de anuncios en el periódico oficial.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable hacer el depósito del 5 por 100, bien en la Caja general ó en el del establecimiento media hora antes de dar principio á la subasta.

Abanilla 14 de Febrero de 1900.— José Juan.

Número 1.643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Eustaquio Guardiola Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que anulada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la subasta de los espartos sobrantes que puedan producir los 19 trozos de montes comunales que se relacionarán y que tuvo lugar el día 16 de Enero último; por disposición de aquel Centro directivo y acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia de nuevo el remate que tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales y simultáneamente en las oficinas de la Delegación de Hacienda de la provincia; cuyos productos forestales se aprovecharán durante los años 1899-900, 900 á 901 y 901-902, bajo el tipo de tasación de 13.971 pesetas por cada uno de los tres años por que se subastan, con sujeción al pliego de condiciones facultativas-reglamentarias y económico-administrativas, que estarán de manifiesto en las oficinas de la Delegación de Hacienda y en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen interesarse en la licitación.

RELACIÓN de los montes cuyo aprovechamiento es objeto de esta subasta.

Pueblos.	Nombre del monte.	Cabida. — Hectáreas.	Espartos.	
			Qles. mt.	Tasación — Pesetas.
Jumilla.	Los Almendros.	649	434	1.302
»	Barranco de Villena.	667	534	1.602
»	La Caballera.	414	431	1.293
»	La Cabellusa.	89	83	249
»	Cabezo del Pinoso y la Rosa.	782	457	1.371
»	Canalizo de Ortuño.	76	90	270
»	Cañada del Trigo.	160	112	336
»	Cenajo de Peñas Blancas.	1.251	700	2.100
»	Cerrico de la Fuente.	128	112	336
»	Cerro Cantero.	50	42	126
»	Idem del Castillo.	40	10	30
»	Idem de González.	155	112	336
»	Idem del Morrón.	56	30	90
»	Idem de Salinas.	296	260	780
»	Los Hermanillos.	91	72	216
»	Loma de la Tella.	888	438	1.314
»	Idem de la Villa.	67	42	126
»	Sierra del Medio y Gamellejos.	513	637	1.911
»	Umbria y Solana de la Tova.	116	61	183
Suma total.			4.657	13.971

Jumilla 14 de Febrero de 1900.—Eustaquio Guardiola.

Número 1.638.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Hago saber: Que modificándose esencialmente por el Real decreto de 4 de Enero último, la formación de padrones para la exacción de la contribución impuesta sobre la riqueza urbana que consta en los Registros fiscales, el Ayuntamiento deja acordado que los contribuyentes que tengan que alterar sus relaciones por traslaciones de dominio de los edificios y solares, presenten sus declaraciones y documentos hasta el último día del mes de Abril inmediato, puesto que han de basar el apéndice que debe formarse en el mes de Mayo; advirtiéndose que pasado dicho día no se admitirá ningún traslado ni reclamación, sea de la clase que quiera.

Lo que se hace notorio por el presente para común inteligencia de todos los contribuyentes.

Chegín 15 de Febrero de 1900.— El Alcalde, P. L., Pedro J. Melgares.

Número 1.634.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Andrés García López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo con la circular que la Administración de Hacienda de esta provincia fecha 26 de Enero último, sobre lo que preceptúan los artículos 56 y 57 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, recuerdo á todos los dueños aparceros ó encargados de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y demás animales sujetos á la contribución territorial, la ineludible obligación que tienen de presentar en este Ayuntamiento durante el presente mes, relación del número de aquellos que posean, designando su clase, edad y demás circunstancias que señala la regla 1.ª del citado art. 56, pues estos datos son indispensables para la instrucción del expediente de recuento de ganadería que ha de preceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año

1901 que ha de verificarse en el próximo mes de Mayo.

También se hace saber á todos los contribuyentes de este término, que hasta el día 30 de Abril próximo, pueden presentar en esta Alcaldía cuantas relaciones de transmisión de dominio hayan realizado y no figuran en apéndices anteriores.

Pacheco 17 de Febrero de 1900.— Andrés García.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del

Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero.	20 "
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	21 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastró y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50